

Radicado. 522.2004 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Demandante. GLORIA RAMIREZ ARANGO.  
Demandado. WILLIAM JIMENEZ HURTADO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora juez, informando que la última actuación surtida dentro del proceso data del **8 de julio de 2020**, por medio de la cual se requirió la liquidación del crédito actualizada; por otro lado, de la revisión del Portal Web del Banco Agrario de Colombia se otea que no obran depósitos judiciales pendientes por autorizar. Igualmente, no obra embargo de remanente. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 11 de octubre de 2022. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No.1717

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que ha transcurrido más de **DOS (2) AÑOS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, el cual establece que: ***"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)"***. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ii) Finalmente, se dispone el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO del cincuenta por ciento (50%) del salario, acciones, cuotas sociales, comisiones, bonificaciones y/o honorarios que percibe el señor WILLIAM JIMENEZ HURTADO con C.C. No. 6.067.647 de Cali, como médico y/o contratista de la Clínica Blanca. Líbrese el oficio respectivo.

- El EMBARGO del 50% de los derechos que le puedan corresponder al demandado sobre la acción que posee el mismo en el Colegio COLOMBO BRITÁNICO.

- El EMBARGO del 50% de las acciones que posee el demandado, sobre el establecimiento de comercio denominado Clínica Blanca, inscrito en la cámara de comercio bajo la matrícula No. 70534-1. Líbrese el oficio respectivo.

- El EMBARGO y SECUESTRO del 50% de las acciones que posee el demandado sobre 63.000 cuotas de interés social en la Sociedad FARMEDICO LTDA, ente comercial inscrito en la cámara de comercio bajo el número 372066-3. Líbrese el oficio respectivo.

- El EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que le correspondan a o que le puedan corresponder en la liquidación de la sociedad conyugal de los señores GLORIA RAMIREZ ARANGO y WILLIAM JIMENEZ HURTADO sobre 400 cuotas de interés social que posee el demandado en la Sociedad JIMENEZ E HIJOS CIA S.C.S. en liquidación, ente comercial inscrito en la cámara de comercio bajo el No. de matrícula mercantil 126087-6. Líbrese el oficio respectivo.

- El EMBARGO del 50% de los derechos de propiedad y dominio que posee el demandado sobre los bienes inmuebles registrados bajo los números de matrícula inmobiliaria: 370-355322, 370-338502, 370-154653. Líbrese el oficio respectivo.

**LOS OFICIOS AQUÍ DISPUESTOS DEBERÁN EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO,** en los cuales deberá resaltarse que las medidas cautelares fueron decretadas por el Juzgado Séptimo de Familia de Santiago de Cali, y que este despacho avocó conocimiento el 10 de junio de 2016, según lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 del 29 de octubre y 30 de noviembre de 2015, del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda ejecutiva de alimentos.

**SEGUNDO. DISPONER**, la terminación del proceso y ARCHIVAR las presentes diligencias previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

**TERCERO. ADVERTIR** que la presente demanda **NO podrá interponerse NUEVAMENTE hasta que hayan transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.**

**CUARTO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, consistentes en:

- El EMBARGO del cincuenta por ciento (50%) del salario, acciones, cuotas sociales, comisiones, bonificaciones y/o honorarios que percibe el señor WILLIAM JIMENEZ HURTADO con C.C. No. 6.067.647 de Cali, como médico y/o contratista de la Clínica Blanca. Líbrese el oficio respectivo.

- El EMBARGO del 50% de los derechos que le puedan corresponder al demandado sobre la acción que posee el mismo en el Colegio COLOMBO BRITÁNICO.

- El EMBARGO del 50% de las acciones que posee el demandado, sobre el establecimiento de comercio denominado Clínica Blanca, inscrito en la cámara de comercio bajo la matrícula No. 70534-1. Líbrese el oficio respectivo.

- El EMBARGO y SECUESTRO del 50% de las acciones que posee el demandado sobre 63.000 cuotas de interés social en la Sociedad FARMEDICO LTDA, ente comercial inscrito en la cámara de comercio bajo el número 372066-3. Líbrese el oficio respectivo.

- El EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que le correspondan a o que le puedan corresponder en la liquidación de la sociedad conyugal de los señores GLORIA RAMIREZ ARANGO y WILLIAM JIMENEZ HURTADO sobre 400 cuotas de interés social que posee el demandado en la Sociedad JIMENEZ E HIJOS CIA S.C.S. en liquidación, ente comercial inscrito en la cámara de comercio bajo el No. de matrícula mercantil 126087-6. Líbrese el oficio respectivo.

- El EMBARGO del 50% de los derechos de propiedad y dominio que posee el demandado sobre los bienes inmuebles registrados bajo los números de matrícula inmobiliaria: 370-355322, 370-338502, 370-154653. Líbrese el oficio respectivo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. LOS OFICIOS AQUÍ DISPUESTOS DEBERÁN EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO,** en los cuales deberá resaltarse que las medidas cautelares fueron decretadas por el Juzgado Séptimo de Familia de Santiago de Cali, y que este despacho avocó conocimiento el 10 de junio de 2016, según lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 del 29 de octubre y 30 de noviembre de 2015, del Consejo Seccional de la Judicatura.

Radicado. 522.2004 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Demandante. GLORIA RAMIREZ ARANGO.  
Demandado. WILLIAM JIMENEZ HURTADO.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**.

**SEXTO. EXTERIORIZAR** las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e00ea330b19e571fbfe252f232da712f9854d9c9d5e554396c1c1036cae093**

Documento generado en 15/11/2022 06:18:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**